



REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE HACIENDA  
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

RESOLUCION No. 05-2017

EL Superintendente de Seguros de la Republica Dominicana, **EUCLIDES GUTIERREZ FELIX**, en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la ley No.146-02 sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana, dicta la siguiente resolución:

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la ley No. 146-02, sobre seguros y fianzas, en su capítulo XVII, sección I artículo 234, establece que la Superintendencia de Seguros, es una institución descentralizada estatal, investida con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad para contratar, demandar y ser demandada.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el artículo 240 de la ley No. 146-02, sobre seguros y fianzas, establece la organización de la Superintendencia de Seguros.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el párrafo único del artículo 240 de la ley No. 146-02, sobre seguros y fianzas, establece que el Superintendente queda facultado para efectuar la creación, supresión o refundición de direcciones, departamentos, divisiones, unidades y/o Secciones que justifiquen las necesidades del servicio, para la mejor eficacia de sus actividades, así como para contratar los servicios actuariales necesarios para el correcto desempeño de las funciones y atribuciones conferidas a la Superintendencia.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que el Sector Seguros en la Republica Dominicana alcanza cada día un importante crecimiento en la economía del país, esto como resultado de la confianza que generan las entidades que componen el referido sector.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que este crecimiento se convierte en retos para que la Superintendencia de Seguros se mantenga en la búsqueda de realizar las mejoras en la regulación del Sector, para continuar manteniendo el fortalecimiento del mismo.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que el artículo 235 de la ley No. 146-02, sobre seguros y fianzas, establece: La Superintendencia de Seguros tiene a su cargo la Supervisión y fiscalización del régimen legal y de las operaciones de las instituciones de Seguros, reaseguros, intermediarios y ajustadores. El objetivo principal de este organismo será velar porque dichas instituciones cumplan con la ley de seguros y con las resoluciones y reglamentos normativos de la Superintendencia, para lo cual está investida de la autoridad y facultades necesarias para a la aplicación del régimen establecido por la presente ley.

**CONSIDERANDO SEPTIMO:** Que el CAPITULO II, de la Ley No. 155-17 Contra Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en su literal 2) establece como Autoridad competente, no limitativa y garante de la prevención y sanción del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, a la Superintendencia de Seguros.

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que el CAPITULO V, de la Ley No. 155-17, Contra Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en su artículo 32, numeral 7, establece como sujetos obligados financieros a las Compañías de Seguros, de Reaseguros y Corredores de Seguros.

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que el CAPITULO VIII, Sección III, artículo 100, literal 1, de la ley No. 155-17 Contra Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, establece la facultad que tiene de la Superintendencia de Seguros para establecer un Órgano de Cumplimiento encargado de supervisar los programas de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de los sujetos obligados.

**CONSIDERANDO DECIMO:** Que el Capitulo CAPÍTULO VI, de la Ley No. 155-17, Contra Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo régimen administrativo sancionador, sección I, establece las infracciones administrativas que les son punibles a los sujetos obligados cuando incumplan sus obligaciones.

**CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO:** Que el artículo 238 de la ley No. 146-02, sobre Seguros y fianzas, establece en sus literales a) y b): Lo siguiente:

a) Examinar, sin restricción alguna y por los medios que amerite el caso, todos los negocios, bienes, libros, archivos, documentos y correspondencia de las personas físicas y morales de seguros, reaseguros, intermediarios y ajustadores

y requerir a los administradores y del personal de las mismas, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios acerca de la situación, forma en que se administran los negocios, la actuación de los representantes, el grado de seguridad y prudencia con que se hayan invertido las reservas legales y en general, cualquier otro asunto que convenga esclarecer para asegurar la estabilidad y solvencia de tales personas físicas morales;

b) Requerir a las personas físicas y morales bajo su supervisión, cualquier información, documento o libro que a su juicio sea necesario para los fines de fiscalización o estadísticas. Podrá impartirles instrucciones o adoptar las medidas tendentes a corregir las deficiencias que observare en la aplicación de tales medidas y en general, las que estime necesarias en resguardo de los asegurados, reclamantes y otros acreedores y del interés del público.

**CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO:** Que el CAPÍTULO VI, de la Ley No. 155-17, Contra Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo del Régimen administrativo Sancionador, en la sección I, establece las infracciones y las clasifica en muy graves, graves y leves.

**CONSIDERANDO DECIMOTERCERO:** Que el CAPITULO II, de la Ley No. 155-17, Contra Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, establece la Supervisión con Enfoque Basado en Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo: Proceso mediante el cual se adoptan medidas de prevención o supervisión acorde con la naturaleza de los riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a fin de focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva, lo cual implica que mientras mayor sea el riesgo se requiere de la aplicación de mayores medidas para mitigarlos.

**CONSIDERANDO DECIMOCUARTO:** Que la República Dominicana es signataria de las convenciones internacionales que han sido promovidas para homogeneizar los instrumentos normativos de prevención, detección y sanción de los fenómenos delictivos de naturaleza transnacional, como son la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, la Convención de Naciones Unidas contra el Terrorismo de 1999, la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2003

**CONSIDERANDO DECIMOQUINTO:** Que las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) constituyen el principal referente en materia de homogenización de las legislaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

**CONSIDERANDO DECIMOSEXTO:** Que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), tomando en cuenta el monitoreo universal sobre las maneras a través de las cuales la delincuencia organizada transnacional trata de eludir las reglamentaciones dictadas para la prevención y detección del lavado de activos, ha introducido transformaciones significativas a sus recomendaciones en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

**CONSIDERANDO DECIMOSEPTIMO:** La Superintendencia de Seguros comprende la importancia de la implementación de procedimientos y mecanismos a los fines de prevenir y detectar el delito de lavado de activos o blanqueo de capitales, y el financiamiento al terrorismo, en las operaciones realizadas en el sector Seguros, tipificado en la Ley de Lavado de Activos y en la Ley sobre Terrorismo que crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista.

**CONSIDERANDO DECIMOCTAVO:** Es importante comprender que la Superintendencia de Seguros debe, dentro de sus objetivos, contribuir con la política dirigida contra la Prevención de Lavado de Activos y financiamiento al Terrorismo.

**CONSIDERANDO DECIMONOVENO:** Que el artículo 100, en su literal 1) de la ley No. 155 contra Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, establece lo siguiente:

Es obligación de los entes de supervisión de los Sujetos Obligados:

- 1) Establecer un Órgano de Cumplimiento encargado de supervisar los programas de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de los sujetos obligados, así como solicitar las sanciones correspondientes ante las evidencias de incumplimientos a dichos programas y las normativas, de conformidad con su competencia. Dicho órgano debe contar con poder de decisión e independencia, así como con la estructura de soporte necesaria para llevar a cabo las funciones encomendadas en la presente Ley, sin detrimento de otras funciones que puedan serle acordadas de conformidad con sus leyes internas.

**VISTO:** La ley de Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana No. 146-02 fecha 09 de Septiembre del año dos mil dos (2002).

**VISTO:** La ley No. 155-17, Contra Lavado de activos y Financiamiento al Terrorismo.

**VISTO:** El reglamento de aplicación de la ley de lavado de activos, decreto No. 20-03, de fecha 14 de enero del 2003.

**VISTO:** La ley No. 267-08 sobre Terrorismo, que crea el comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional antiterrorista.

**VISTO:** Los tratados internacionales que regulan y consagran el delito de lavado de activos y financiamiento al terrorismo: Convención de las naciones unidas contra el tráfico ilícito de Estupefaciente y sustancias sicotrópicas, celebrada en Viena, el 20 de Diciembre de 1988; la Declaración del grupo Egmont (1995); La Convención Interamericana de la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha 29 del mes de marzo del 1996; La Declaración de Kingston sobre lavado de Dinero, efectuada en noviembre de 1992, organizada por el grupo de Acción Financiera del Caribe; La adopción de la declaración de Basilea del 12 de Diciembre de 1988, conocida como declaración de los principios del comité de reglas y prácticas del control de operaciones Bancarias sobre prevención de la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal; Convención de Palermo (15 de diciembre del 2000); la Declaración del grupo Wolfsberg (2000); La convención de Mérida, México (2003); y la Convención Interamericana contra el Financiamiento al Terrorismo (2002).

**VISTO:** Las cuarentas (40) recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para prevenir y combatir el lavado de dinero, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento para Proliferación de armas de destrucción masiva.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar la Resolución No. 08-2014 de fecha 03 de Diciembre del 2014 y la Resolución No. 01-2015 de fecha 31 de Marzo del 2015, las cuales crean la Unidad de prevención contra Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo del Sector Seguros, Para que en lo adelante, en lugar de "Unidad", se lea como: **Departamento de Prevención Contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.**

**SEGUNDO:** Modificar los Objetivos uno (1) Y tres (3), para que en lo adelante se lean:

1. Utilizar la metodología con enfoque basado en riesgo, con políticas y procedimientos que incluyan las siguientes etapas: (1) Identificación o diagnóstico, (2) medición control (3) monitoreo y mitigación.
3. Desarrollar herramientas que ayuden a identificar tipologías de lavado en Seguros, a fin de prevenir la ocurrencia de delitos en el Sector Seguros.

**TERCERO:** Modificar las Funciones de los literales (b), (d), (f), (j), (k), (I) para que se lean en lo adelante como:

(b) Velar porque el personal técnico de la institución esté permanentemente capacitado de acuerdo a las exigencias de las leyes y estándares internacionales, para cumplir su función reguladora y supervisora en lo que respecta a la prevención y control del lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

(d) Cooperar con las autoridades competentes, en la prevención y control, así como aportar y brindar asistencia técnica y estadísticas del sector Seguros.

(f) Hacer recomendaciones para fortalecer las áreas de la Superintendencia de Seguros a fin de evitar que algunos de los sujetos obligados incumpla con la ley No. 155-17 y la resolución 02-2017 sobre Prevención contra lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

(j) Fungir como enlace entre la Superintendencia y otros organismos a fin de fortalecer la institución en temas de Prevención contra LA/FT.

(k) Realizar reuniones periódicas con la Directiva de la institución y de los sujetos obligados, para fomentar la cooperación mutua y participación del Programa de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.



(i) Coordinar y recomendar las acciones por parte de la Superintendencia de Seguros ante la existencia e incumplimiento de los sujetos obligados en la ley No. 155-17 Contra Lavado de Activos Y Financiamiento al Terrorismo y la norma 02-2017 sobre prevención de LA/FT.

**DADA** en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinte (20) días del mes de Junio del año dos mil diecisiete (2017), años 173 de la independencia y 153 de la Restauración.



**EUCLIDES GUTIERREZ FELIX**

Superintendente de Seguros

